

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **000507** DE 2014

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. de 2013, 000013 de 2013, la Corporación inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Urbanización Palmarito Beach, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que dando cumplimiento a las etapas procesales del mencionado procedimiento, la entidad le formuló cargos a la Urbanización Palmarito Beach mediante Auto No. 000812 de 2013 por presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 104 y 184, por realizar una obra que afecta un cuerpo de agua y cauce, y sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Que una vez efectuada la notificación del Acto administrativo en mención, el señor **YANCO FERNANDO RODRIGUEZ CUERVO**, identificado con C.C. N. 7.454.822, en calidad de Representante legal de la mencionada Urbanización, presenta descargos, aduciendo lo siguiente:

"(...)

La visita realizada por los funcionarios de la CRA nunca fue notificada y en tal sentido viola los principios fundamentales del debido proceso.

Es ante todo fundamental aclarar que la Urbanización Palmarito Beach no ha construido ningún muro de contención, como se puede evidenciar en los registros fotográficos que adjunto, pues la delimitación perimetral en la parte frontal de nuestra propiedad horizontal existe desde hace más de treinta y cinco años en muro de piedra, desde la constitución del extinto Club Palmarito, del cual precede el actual terreno de la Urbanización Palmarito Beach.

Jamás hemos pretendido desviar el cauce de las aguas lluvias que provienen de la Urb. Villas de Palmarito, por el contrario, somos víctimas del mal manejo de estas aguas públicas y en tal sentido hemos solicitado por conducto de las autoridades competentes su valiosa coordinación, para subsanar en forma debida la canalización técnica de este recurso hídrico.

En tal sentido y como aporte a una solución efectiva proponemos que se evalúe la posibilidad de canalizar las aguas mencionadas, por la misma calzada de la Urb. Villas de Palmarito hacia el box colver, ubicado en esta misma margen, previo arroyo natural ubicado aproximadamente a 200 metros de los límites de nuestra copropiedad, considerando que con esta iniciativa se soluciona integralmente la problemática que nos afecta al ser la de menor impacto ambiental y social, de acuerdo con lo expresado, si ustedes tienen a bien realizar una valoración más detallada mediante una nueva visita técnica de la CRA, lo anterior tal y como se puede corroborar in situ o con los planos que reposan en la oficina de planeación de la Alcaldía municipal de Tubará. (...)"

Con ocasión de lo anteriormente expuesto, el investigado solicita se declare la inexistencia de responsabilidad y por tanto se ordene el archivo del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **000507** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH”**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO.**

Teniendo en cuenta lo señalado por el investigado, y analizado el Auto objeto del descargo, se puede entrar a resolver efectuando las siguientes precisiones:

Respecto de la falta de notificación de la visita de la CRA, sea el momento para recordarle al investigado, que ésta, en un primer momento¹, se realizó con ocasión de una queja interpuesta por miembros de la comunidad vecina del sector, quienes, facultados por la misma Ley 99 de 1993 respecto de la protección del medio ambiente, podrán acudir ante la autoridad ambiental para esos efectos, y siendo así las cosas, se consideró válido y pertinente realizar visita técnica de verificación de los hechos objeto de queja, sin necesidad de hacer una notificación previa.

Ahora bien, una vez efectuada dicha visita, se dispuso dar inicio a un procedimiento sancionatorio, que, conforme a las normas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y 1437 de 2011, las actuaciones que así se disponen, han sido notificadas al investigado, y en virtud de ello, éste ha podido ejercer su derecho de defensa y derecho de contradicción a través de las intervenciones de manera directa o mediante apoderado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta cada una de las actuaciones contenidas en el expediente No. 2210-611, se puede observar las garantías procesales brindadas al investigado.

En relación con la construcción o no de un muro por parte de la Urbanización Palmarito Beach, la Corporación, durante las diligencias técnicas, pudo constatar la existencia de tal muro (Muro perimetral), y más aún, que con ocasión de éste, se obstaculizaba el curso natural de las aguas provenientes de la Urbanización Villas de Palmarito.

Sea del caso reiterar lo ya manifestado con anterioridad respecto de las individualizaciones en materia de infracciones al medio ambiente, y en ese sentido, no le asiste la razón al investigado cuando asevera ser la Urbanización Palmarito Beach, la perjudicada por el manejo inadecuado de las aguas en la Urbanización Villas de Palmarito, ya que la problemática presentada en esta última urbanización es independiente de la ocupación del cauce que Palmarito Beach hace con la intervención del cuerpo de agua sin los permisos necesarios para ello.

Como quiera que el investigado manifiesta la necesidad de practicar una nueva visita por parte de la autoridad ambiental, y no obstante no estar en etapa de pruebas, se decide ordenar una visita de seguimiento para efectos de ser garantista dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, de lo cual, los resultados se encuentran contenidos en el Concepto Técnico No. 0000804 de 2014, donde se concluye que efectivamente el investigado se encuentra en situación de infracción al medio ambiente, por las razones ya aludidas y formuladas mediante Auto No. 000812 de 2013.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que con la finalidad de entrar a resolver la presente investigación se tiene en

¹ Concepto Técnico No.00957 de 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° DE 2014

Nº . 000507

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH"**

consideración el acervo probatorio que obra en el expediente ambiental, tales como conceptos técnicos, actos administrativos, actas de visita, quejas interpuestas por particulares, etc.

Sea del caso anotar que las facultades como autoridad ambiental en lo que concierne al Departamento del Atlántico las tiene la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, ya que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se fija el campo de acción de cada agente interviniente en la protección de los recursos naturales, llámese Ministerio de Ambiente, Corporación Autónoma Regional, ó entes territoriales cuya población supere el millón de habitantes.

Que a propósito de ello, el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **№ . 000507** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNÁ INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH”**

preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que a propósito de su criterio sobre la idoneidad para abrir una investigación de carácter sancionatorio ambiental, es claro que conforme con lo contenido en el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”(Negrita fuera de texto).

DE LAS SANCIONES

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **№ . 0 0 0 5 0 7** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH”**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...) (Negrita fuera de texto)”

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, La Urbanización Palmarito Beach, ubicada en el municipio de Tubará, incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1791 de 1996, en los artículos 104 y 184, ya que realizó una obra que afecta un cuerpo de agua y su cauce (intervención de un cuerpo de agua), sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Teniendo clara la conducta consumada, y por ende, la responsabilidad endilgable a la Urbanización Palmarito Beach, con ocasión de la infracción antes descrita, se considera pertinente proseguir con las actuaciones administrativas y entrar a determinar la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Con base en las consideraciones dilucidadas, se puede inferir la existencia del hecho causa efecto, esto es el incumplimiento de la norma y por ende, la contaminación al medio ambiente, por lo que se hace acreedora a la sanción ambiental de demolición de obra a cargo del infractor.

En mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Urbanización Palmarito Beach, representada legalmente por el señor YANCO FERNANDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.454.822, ubicado en el municipio de Tubará, Atlántico con la imposición de una sanción consistente en DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR , por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, a la Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 000507 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA
URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH”

Conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 25 AGO. 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**